

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GUILLERMO FREYRE
DEMANDADOS:	COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 001 2018 00571 01
JUZGADO DE ORIGEN:	PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN Y CONSULTA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 086

Santiago de Cali, tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por la entidad, contra la sentencia 116 del 3 de mayo de 2019 proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 382

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se reconozca pensión de sobrevivientes a partir del 6 de abril de 2018, intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, costas y agencias en derecho.

Como fundamento de sus pretensiones señala que:

- i) ROSA OMAIRA MENDOZA falleció el 6 de abril de 2018.
- ii) La causante convivió en unión marital de hecho con el señor GUILLERMO FREYRE por más de 50 años, hasta el día de su fallecimiento.
- iii) Durante la vida en común, procrearon 2 hijos, ambos mayores de edad.
- iv) A la causante, le fue reconocida pensión de vejez por parte del ISS hoy COLPENSIONES, mediante resolución 8764 de 2002, en cuantía de \$471.294.
- v) El señor GUILLERMO FREYRE dependía económicamente de la causante.
- vi) El señor GUILLERMO FREYRE tiene una casa lote y va a cuidarla ocasionalmente, pero siguió conviviendo con la señora ROSA OMAIRA MENDOZA.
- vii) Se solicitó ante COLPENSIONES la sustitución pensional, negada en resolución SUB 186667 del 13 de julio de 2018.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES dio contestación a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones; propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“Inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar, innominada”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali por sentencia 116 del 3 de mayo de 2019 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar la sustitución pensional, en cuantía del 100% de la mesada devengada por la causante, por 13 mesadas al año, con retroactivo liquidado desde el 6 de abril de 2018 hasta el 30 de abril de 2019, por la suma de \$13.691.486,91. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer y pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 22 de abril de 2019 hasta el pago efectivo del

retroactivo reconocido. AUTORIZÓ a COLPENSIONES a descontar los aportes en salud.

Consideró la *a quo* que:

- i) La señora ROSA OMAIRA MENDOZA falleció el 6 de abril de 2018, siendo aplicable la Ley 797 de 2003, cumpliendo el demandante los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes.
- ii) No opera la prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de COLPENSIONES interpone recurso de apelación argumentando que el actor no demostró la calidad de compañeros permanentes hasta la fecha de la muerte de la causante.

Se examina también en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentó alegatos de conclusión COLPENSIONES, solicitando se nieguen las pretensiones.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el *a quo*.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la Sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de la señora ROSA OMAIRA MENDOZA, para lo cual se debe analizar si el demandante cumplió con demostrar el requisito de convivencia que le es exigible como compañero permanente; de ser así, se procederá a hacer el cálculo de la prestación y a estudiar si procede el reconocimiento de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se modificará**, por las siguientes razones:

ROSA OMAIRA MENDOZA falleció el 6 de abril de 2018 (fl. 13), registro civil de defunción), por lo tanto, la norma aplicable para el estudio de la pensión de sobrevivientes es la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003.

Conforme es visible en el plenario, la señora ROSA OMAIRA MENDOZA, al momento de su fallecimiento, ostentaba la calidad de pensionada, pues le fue reconocida pensión de vejez por parte del ISS mediante resolución 8764 del 26 de noviembre de 2002 (fl. 20), con una mesada para el 1 de diciembre de 2002 de \$471.294.

El artículo 13 de la Ley 797 de 2003 establece como requisitos para ser beneficiario de pensión de sobrevivientes, que el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite acrediten una convivencia mínima de 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento del causante, en este caso, entre el 6 de abril de 2013 y el 6 de abril de 2018.

Conforme a lo anterior, procede la Sala a estudiar si el demandante cumple con los requisitos establecidos para ser beneficiario del derecho pensional.

En audiencia pública, rindieron testimonio LUZ EDITH ESCOBAR, HERNÁN ISAÍAS MUÑOZ y JORGE ENRIQUE VARELA, quienes dieron cuenta de la convivencia entre la causante y el demandante, por un lapso de tiempo superior a los 5 años inmediatamente anteriores al fallecimiento.

LUZ EDITH ESCOBAR indicó conocer al demandante hace aproximadamente hace 35 años por ser vecinos y por trabajar para él y la causante como empleada doméstica. Manifestó que el demandante siempre vivió con su esposa la señora ROSA OMAIRA MENDOZA; que tenía una casa que a veces iba a cuidar, pero en la cual no demoraba más de un día. Refirió que durante la convivencia la pareja nunca se separó y se mantuvo hasta la fecha de la muerte de la señora MENDOZA.

HERNÁN ISAÍAS MUÑOZ dijo conocer al demandante desde hace 60 años, que en razón de esto le consta que él y la señora ROSA OMAIRA MENDOZA convivían como marido y mujer, desde aproximadamente el año 1970 y hasta cuando ella falleció.

JORGE ENRIQUE VARELA manifestó conocer al señor GUILLERMO FREYRE y a la señora ROSA OMAIRA MENDOZA. Informó que la pareja fueron compañeros por aproximadamente 40 años, hasta el día de la muerte de la señora Mendoza, sin que separarse.

LUZ EDITH ESCOBAR y JORGE ENRIQUE VARELA además rindieron declaración extra proceso ante la Notaria Primera del Circulo de Yumbo, indicando que les consta que el demandante y la causante convivieron en unión libre, de forma ininterrumpida, compartiendo techo, lecho y mesa, desde el año 1965 hasta la fecha del fallecimiento de la señora ROSA OMAIRA MENDOZA. Que el demandante no labora, ni recibe pensión y dependía económicamente de su compañera permanente.

De las pruebas allegadas al proceso, es posible para la Sala concluir que el señor GUILLERMO FREYRE logró demostrar el cumplimiento de los requisitos exigidos para el reconocimiento del derecho pensional que reclama.

La demandada propuso la excepción de prescripción -3 años -artículos 488 del CST y 151 del CPTSS-. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de sobrevivientes una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

La señora ROSA OMAIRA MENDOZA falleció el **6 de abril de 2018**, el señor GUILLERMO FREYRE presentó reclamación de pensión de sobrevivientes el **21 de mayo de 2018** (fl. 22), siendo negada en resolución SUB 186667 del 13 de julio de 2018 (fl. 21-24), notificada el 24 de julio de 2018; al presentarse la demanda el **14 de noviembre de 2018** (fl.11), no ha operado el fenómeno prescriptivo y por tanto tiene el demandante derecho a la sustitución pensional desde la fecha del deceso de la causante, esto es, desde el 6 de abril de 2018.

Revisado el retroactivo reconocido en primera instancia, encontró la Sala el mismo valor. Se actualizará la condena a 30 de septiembre de 2021.

Así las cosas, se condenará a COLPENSIONES a pagar al señor GUILLERMO FREYRE, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas desde el 6 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021 la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$47.126.297)**.

A partir del 1 de octubre de 2021 continuar pagando mesada de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.067.279)**.

Se autorizará a COLPENSIONES para que del retroactivo pensional reconocido se descuenten los aportes al sistema de seguridad social en salud.

Fecha de inicio	Fecha de fin	Tasa	Porcentaje	Valor	Valor actualizado
6/04/2018	31/12/2018	0,0318	9,83	\$ 980.728,07	\$ 9.643.826
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	13,00	\$ 1.011.915,22	\$ 13.154.898
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	13,00	\$ 1.050.368,00	\$ 13.654.784
1/01/2021	30/09/2021		10,00	\$ 1.067.278,93	\$ 10.672.789
TOTAL RETROACTIVO					\$ 47.126.297

La Sala considera que procede el pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, pues conforme el artículo 1 de la Ley 717 de 2001, las

entidades de seguridad social tienen un periodo de gracia de dos (2) meses para el reconocimiento y pago de la prestación

Se acreditó que el derecho se solicitó desde el 21 de mayo de 2018, venciendo el periodo de gracia el 21 de julio de 2018, por lo que los intereses moratorios se causan desde el día 22 de julio de 2018, sin que opere la prescripción, por lo que se confirmará el reconocimiento de intereses moratorios decretado en primera instancia.

En virtud de lo expuesto, se modificará la sentencia. Se condena en costas en esta instancia a COLPENSIONES, dada la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 116 del 3 de mayo de 2019, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar a favor del señor **GUILLERMO FREYRE**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$47.126.297)**, por concepto de retroactivo de sustitución pensional, por mesadas causadas desde el 6 de abril de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2021.

A partir del 1 de octubre de 2021 continuar pagando mesada de **UN MILLÓN SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$1.067.279)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia 116 del 3 de mayo de 2019, proferida por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**.

TERCERO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la demandada y en favor del demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica


ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO


GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

16fe8e52ac9f807cbabfa2850d628db9983e20c3aa5b2791b8ede9b91200e36c

Documento generado en 02/11/2021 10:13:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>